



02 AGO. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 034-2019-INPE/GG

Lima, 02 AGO. 2019

VISTOS; el escrito presentado con fecha 12 de julio de 2019 y subsanado con fecha 18 de julio de 2019 por la empresa SERMAX PERÚ S.R.L.; así como el Informe N° 0233-2019-INPE/08 de fecha 01 de agosto de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de junio de 2019, el Instituto Nacional Penitenciario convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2019-INPE/U.E.001, primera convocatoria, destinada a la "Contratación del Servicio de Mensajería Local, Sede Central -INPE";

Que, con fecha 10 de julio de 2019, mediante Acta N° 04 del comité de selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2019-INPE/U.E.001, primera convocatoria, otorgó la buena pro a la empresa MITO COURIER S.A.C., en adelante el adjudicatario, y descalificando a la empresa SERMAX PERU SRL, en adelante el apelante;

Que, con fecha 12 de julio de 2019 mediante escrito s/n la empresa SERMAX PERU S.R.L interpone RECURSO DE APELACIÓN ante la Entidad, contra la evaluación y calificación de oferta del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2019-INPE/U.E.001;

Que, con fecha de recepción 16 de julio de 2019 mediante Carta N° 125-2019-INPE/04 el Gerente General del INPE notificó a la empresa apelante indicando lo siguiente: "(...) de conformidad al artículo 122, literal d) del citado Reglamento, se requiere que en el plazo de 02 días hábiles contados desde el día siguiente de notificado el presente documento, su representada subsane la presentación de la garantía por interposición del recurso, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el citado recurso";

Que, con fecha 18 de julio de 2019 mediante Carta N° 468-2019-EVP-SMP/SRL la empresa apelante, subsana la observación con la presentación del voucher en original de depósito del Banco de la Nación por la suma de S/2,383.00 equivalente al 3% del valor estimado por el concepto de la garantía de interposición del recurso de apelación en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2019-INPE/U.E.001;

Que, con fecha 19 de julio de 2019 mediante Informe N° 146-2019-INPE/09.03 la Unidad de Logística, concluye que la empresa apelante cumplió con lo requerido en las bases administrativas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2019-INPE/U.E.001, primera convocatoria, "Contratación del Servicio de Mensajería Local, Sede Central -INPE", por lo que corresponderá que el comité de selección realice una nueva evaluación de las ofertas presentadas;

Que, con fecha 22 de julio de 2019 mediante Carta N° 099-2019-INPE/09.03 la Unidad de Logística corre traslado al postor MITO COURIER S.A.C. del recurso de apelación y subsanación formulado por la empresa apelante, para conocimiento y fines; asimismo, de considerarlo conveniente podrá absolver el traslado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación a través del SEACE;

Que, con fecha 25 de julio de 2019 mediante Escrito s/n, el adjudicatario presentó absolució de recurso de apelación interpuesto por la empresa apelante contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2019-INPE/U.E.001, primera convocatoria, destinada a la "Contratación del Servicio de Mensajería Local, Sede Central -INPE";





02 AGO. 2019

Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, con fecha 26 de julio de 2019 mediante Carta N° 130-2019-INPE/04 el Gerente General cursó notificación al adjudicatario, comunicando la programación para la audiencia del informe oral; la cual fue debidamente recepcionada por el apelante mediante correo electrónico procesodeseleccion@mitocourier.pe el día 26 de julio de 2019, así como, en el domicilio indicado en el escrito el día 31 de julio de 2019;

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento;

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, prescribe que tratándose de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por el titular (...);

Que, el numeral 119.1 del artículo 119 del citado reglamento, señala que la interposición del recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, en casos de adjudicación simplificada, se interpone dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro;

Que, el numeral 125.1 del artículo 125 del acotado reglamento, señala que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver recursos de apelación en materia de contrataciones del Estado; en ese sentido, mediante Resolución Presidencial N° 318-2018-INPE/P de fecha 31 de diciembre de 2018, se delegó a la Gerencia General la citada facultad;

Que, habiéndose determinado mediante Informe N° 146-2019-INPE/09.03 de fecha 19 de julio de 2019 y Oficio N° 870-2019-INPE/09 de fecha 22 de julio de 2019, que el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos para ser declarado procedente, de conformidad con el artículo 123 del Reglamento, corresponde a la Entidad avocarse a los asuntos de fondo propuesto;

Que, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) segundo párrafo del numeral 125.2 del artículo 125 y el literal b) del artículo 127 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contienen el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento;

Que, cabe señalar que, lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados oportunamente en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta la Entidad para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa;

Que, en ese sentido, la fijación de los puntos controvertidos se sujetará a lo expresado por la empresa apelante en su recurso de apelación presentado el 12 de julio de 2019 y subsanado el mismo el 18 de julio de 2019;

Que, en el marco de lo expuesto, corresponde determinar como punto controvertido, aquello planteado por la empresa apelante en su recurso de apelación:

Único punto controvertido: Descalificar la oferta de la empresa ganadora y otorgar la buena pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 06-2019-INPE/U.E.001 a favor del apelante, por ocupar el tercer puesto de acuerdo al cuadro de calificación

(...)

Mi representada queda descalificada en la etapa de calificación de propuestas, el comité menciona: No cumple con la Documentación requerida (la Unidad motorizada presentada como propiedad según SUNARP registra como propietario a SINCA Y PINCHE FRANCESCA no siendo este el último postor).

Mi representada presentó en la oferta la tarjeta de propiedad de una unidad motorizada con Placa "21251I" la cual está a nombre de SERMAX PERU SRL (mi representada), mas no presentó la tarjeta de propiedad de Placa "21251L" cuyo propietario es SINCA Y PINCHE, FRANCESCA tal como indica la SUNARP.





Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 034-2019-INPE/GG

Se presume que hubo una equivocación por parte del comité de selección al momento de verificar la Placa "21251" ya que habría digitado mal la última letra ("I" por la "L") al momento de hacer la consulta vehicular – SUNARP".

Que, al respecto, es importante señalar que en el Acta N° 04 del Comité de Selección de fecha 10 de julio de 2019 que obra a folios del 1312 al 1317 del expediente de contratación, el comité de selección decidió admitir la oferta presentada por la empresa apelante, tal como se evidencia del siguiente detalle:

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro	Estado	Fecha de registro	Usuario de Registro	Estado
1	Proveedor con RUC	10459268281	CHILON ISPILCO ALICIA	2019-07-07 19-09-01.0	Válido	2019-07-07 19-09-01.0	10459268281	ADMITIDA
2	Proveedor con RUC	20100636814	OLVA COURIER S.A.C.	2019-06-25 14-39-23.0	Válido	2019-06-25 14-39-23.0	20100636814	ADMITIDA
5	Proveedor con RUC	20307377067	MACRO POST S.A.C.	2019-07-05 17-56-39.0	Válido	2019-07-05 17-56-39.0	20307377067	no descarga la propuesta
6	Proveedor con RUC	20499516891	MULTISERVICIOS E INVERSIONES GENERALES JAPIBA SOCIEDAD COMERCIAL DE	2019-07-01 12-24-03.0	Válido	2019-07-01 12-24-03.0	20499516891	ADMITIDA
7	Proveedor con RUC	20494887267	SERMAX PERU S.R.L.	2019-06-25 15-30-02.0	Válido	2019-06-25 15-30-02.0	20494887267	ADMITIDA
8	Proveedor con RUC	20506550221	FAST MAIL EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES COURIER S.A.C.	2019-07-05 12-00-56.0	Válido	2019-07-05 12-00-56.0	20506550221	ADMITIDA
10	Proveedor con RUC	20515184971	MULTISERVICIOS LARREA Y FLOJAS S.A.C.- MULTISERVICIOS L Y R	2019-06-25 21-41-56.0	Válido	2019-06-25 21-41-56.0	20515184971	ADMITIDA
11	Proveedor con RUC	20516728796	ELITE EXPRESS COURIER S.A.C.	2019-06-28 13-03-03.0	Válido	2019-06-28 13-03-03.0	20516728796	ADMITIDA
12	Proveedor con RUC	20523865944	RBB EXPRESS WAY E.I.R.L.	2019-06-27 20-16-46.0	Válido	2019-06-27 20-16-46.0	20523865944	ADMITIDA
13	Proveedor con RUC	20524480050	APOYO Y SERVICIOS PROFESIONALES S.A.C.	2019-06-25 14-02-31.0	Válido	2019-06-25 14-02-31.0	20524480050	ADMITIDA
14	Proveedor con RUC	20524674891	MITO COURIER S.A.C.	2019-06-26 12-15-11.0	Válido	2019-06-26 12-15-11.0	20524674891	ADMITIDA
15	Proveedor con RUC	20556325801	LOGISTICA ESPECIALIZADA LOGISTIC PARTNER S.A.C.	2019-06-27 16-17-14.0	Válido	2019-06-27 16-17-14.0	20556325801	ADMITIDA
16	Proveedor con RUC	20562622293	MARMAT SERVICIOS ESPECIALES S.A.C.	2019-06-25 15-41-54.0	Válido	2019-06-25 15-41-54.0	20562622293	ADMITIDA
17	Proveedor con RUC	20600713001	INDRA GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA INDRA GROUP S.A.C.	2019-07-03 10-25-12.0	Válido	2019-07-03 10-25-12.0	20600713001	ADMITIDA
20	Proveedor con RUC	20602005543	APOYO POSTAL S.A.C.	2019-07-02 12-20-25.0	Válido	2019-07-02 12-20-25.0	20602005543	ADMITIDA
21	Proveedor con RUC	20603429053	SERVICIOS EMPRESARIALES MAOTCSA SOCIEDAD	2019-06-28 11-39-59.0	Válido	2019-06-28 11-39-59.0	20603429053	ADMITIDA

Que, sin embargo, de acuerdo a las bases del procedimiento de selección y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, como parte de la calificación de las ofertas, el comité de selección procedió a calificar las ofertas, obteniéndose los siguientes resultados;

02 AGO. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ERINA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro	Estado	Fecha de registro	Usuario de Registro	Estado	Puntaje	Estado
1	Proveedor con RUC	1483260201	CHLON ISPLCO ALICIA	2019-07-07 15-08-01.0	Válido	2019-07-07 15-08-01.0	10459260201	ADMITIDA	63.75	CALEFICA
7	Proveedor con RUC	2043487267	SERMAX PERU S.R.L.	2019-06-25 15-08-02.0	Válido	2019-06-25 15-08-02.0	2043487267	ADMITIDA	64.97	DESCALIFICADO
11	Proveedor con RUC	20516728796	ELITE EXPRESS COURIER S.A.C.	2019-06-28 13-03-01.0	Válido	2019-06-28 13-03-01.0	20516728796	ADMITIDA	72.86	DESCALIFICADO
14	Proveedor con RUC	20524674091	MITO COURIER S.A.C.	2019-06-26 12-05-11.0	Válido	2019-06-26 12-05-11.0	20524674091	ADMITIDA	64.17	CALEFICA
21	Proveedor con RUC	20603423053	CONSORCIOSERVICIOS EMPRESARIALES MAOTCSA SAC & MULTISERVICE ANGEL OHMAR TOURS CARGO S.A	2019-06-28 18-08-01.0	Válido	2019-06-28 18-08-01.0	20603423053	ADMITIDA	100	DESCALIFICADO

Que, así mismo, atendiendo a la evaluación de los requisitos de calificación, el comité de selección mediante Anexo N° 01 del Acta N° 04 de fecha 10 de julio de 2019, a folio 1312, acordó descalificar la oferta de la empresa apelante, exponiendo lo siguiente:

"No cumple con la documentación requerida, la unidad motorizada, presentada como propiedad según SUNARP registra como propietario a SINACAY PINCHE FRANCESCA no siendo este ultimo postor".

Tal como se aprecia, el supuesto incumplimiento identificado por el comité de selección al evaluar la oferta presentada, está relacionada con la unidad motorizada que debía poseer como propiedad la empresa apelante, conforme al punto 8. Requisitos de Calificación, literal b.1 Equipamiento Estratégico del Capítulo III - Requerimiento de las bases administrativas.

Que, la empresa apelante afirma que en su oferta presenta la tarjeta de propiedad de una unidad motorizada con Placa "212511" la cual está a nombre de SERMAX PERU SRL, mas no presentó la tarjeta de propiedad de Placa "21251L" cuyo propietario es SINACAY PINCHE, FRANCESCA tal como indica del registro de SUNARP;

Que, asimismo, se verifica que hubo una equivocación por parte del comité de selección al momento de verificar la Placa del vehículo motorizado ofertado por la empresa SERMAX PERU SRL, toda vez que se digitó "21251L" en lugar de 212511, lo que conlleva a un resultado equivoco;

De la verificación efectuada en la plataforma virtual de SUNARP VEHICULAR respecto de la placa "212511", se advirtió que el propietario es la empresa SERMAX PERU SRL.



Consulta Vehicular

DATOS DEL VEHICULO:

N° PLACA: 212511
 N° SERIE: LALPCJ0H9G3201781
 N° VIN: LALPCJ0H9G3201781
 N° MOTOR: SDH152FM13F3252764
 COLOR: ROJO
 MARCA: HONDA
 MODELO: GL 125
 PLACA VIGENTE: 212511
 PLACA ANTERIOR: NINGUNA
 ESTADO: EN CIRCULACION
 ANOTACIONES: NINGUNA
 SEDE: AYACUCHO

PROPIETARIO(S):
 SERMAX PERU S.R.L.





02 AGO. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 034-2019-INPE/GG

Asimismo, de la verificación efectuada en la plataforma virtual de SUNARP VEHICULAR respecto de la placa "21251L", se advirtió que el propietario es SINACAY PINCHE, FRANCESCA.



Consulta Vehicular

DATOS DEL VEHICULO
N° PLACA: 21251L
N° SERIE: PTMPCGB29CS908740
N° MOTOR: SDH150FMG2CS833070
COLOR: NEGRO PERLADO
MÁRCA: HONDA
MODELO: NIFIDA WAVE
PLACA VIGENTE: 21251L
PLACA ANTERIOR: NINGUNA
ESTADO: EN CIRCULACION
ANOTACIONES: NINGUNA
SEDE: MAYNAS
PROPIETARIO(S): SINACAY PINCHE, FRANCESCA



Que, con relación a ello, mediante Informe N° 146-2019-INPE/09.03 de fecha 19 de junio de 2019, la Unidad de Logística señaló que de acuerdo a la evaluación del comité de selección a la oferta del postor apelante, en folios del 1167 al 1214, se tiene un fotocopia poco legible, conforme se aprecia en el folio 1187, por lo que se colige que esta acción conllevó a que los integrantes del comité de selección, al momento de la revisión de la tarjeta de propiedad digiten en la página web de SUNARP, un dato erróneo en la Placa de la unidad motorizada, es decir el comité de selección digitó la Placa N° 21251L, cuando debió digitar la Placa N° 21251L;

Que, dicha acción arrojó que obtengan la información del propietario FRANCESCA SINCYA PINCHE (según registro de SUNARP), no siendo y/o entendiendo esta última relación con el citado postor, conforme se advierte a folio 1186;

Que, finalmente, de la evaluación de la propuesta presentada por el postor apelante, se advierte que cuenta con el equipo requerido en las bases estandarizadas del procedimiento de selección, por lo que la descalificación del comité de selección fue errónea debiendo esta empresa estar en estado de calificado; toda vez, que cumplía con todo lo solicitado en las bases estandarizadas del presente procedimiento de selección;

Que, atendiendo a los argumentos antes expuestos, se advierte que la descalificación de la empresa apelante estuvo motivada en un supuesto incumplimiento detectado por el comité de selección al realizar la digitación del número de placa de la tarjeta de propiedad de la empresa apelante en la página web de la SUNARP, de manera errada;

Que, tomando en cuenta ello, se considera que la descalificación de la oferta realizada por el Comité de Selección en este extremo fue incorrecta, por lo que corresponde declarar la nulidad de tal acto y en consecuencia, nulo el otorgamiento de la buena pro y retrotraer a la etapa de evaluación y calificación, para que el Comité de Selección corrija la deficiencia advertida;

Que, por otro lado, el adjudicatario de la buena pro, mediante Escrito s/n de fecha 25 de julio de 2019 absuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa apelante, en los siguientes términos:

1. El postor impugnante, en el Anexo 04 de las bases referido al plazo de prestación del servicio, consigna información no establecido en el numeral 1.7 del capítulo II de la Sección Específica de las Bases.

"En el numeral 1.7 del Capítulo II, de la Sección de las Bases Integradas, con respecto al Plazo de Prestación del Servicio, determina lo siguiente:

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo 365 días en concordancia con lo establecido en el expediente de contrataciones.

(...)

Que, tomando lectura a folios N° 7 de la oferta del postor impugnante, este en su Anexo 04, presenta la siguiente información:

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2019-INPE/U.E.001
Presente. -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario o doce (12) meses o hasta que se cubra el monto del contrato, lo que ocurra primero, el mismo que inicia una vez suscrito el contrato, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Es decir, el postor impugnante de manera unilateral, determina agregar en el referido anexo las palabras condicionadas de:

o 12 meses o hasta que se cubra el monto del contrato, lo que ocurra primer, el mismo que se inicia una vez suscrito el contrato.

En ese sentido, al no estar arreglada a lo estipulado en el numeral 1.7, del capítulo II, de la Sección Específica de las Bases Integradas, con respecto al PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO, la oferta del postor impugnantes debía ser descalificado"

Que, en atención a lo antes expuesto, de las bases administrativas integradas se evidencia lo siguiente:

- En el Capítulo I - Generalidades, punto 1.7 Plazo de prestación del servicio, se indica: "Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 días en concordancia con lo establecido en el expediente de contrataciones".
- En el Capítulo III – Requerimiento, punto 4.2 Plazo de ejecución del servicio, se establece: "El plazo de ejecución del servicio es por un periodo de doce (12) meses o hasta que se cubra el monto del contrato, lo que ocurra primero, el mismo que inicia una vez suscrito el contrato"

Que, es propicio señalar que, debe tenerse presente como marco referencial que las Bases constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función a ellas que se deben efectuar la evaluación y calificación de ofertas;

Que, ahora bien, revisado la propuesta de la empresa apelante se aprecia que en el Anexo N° 4, a folio 1208 del expediente de contratación, ha consignado ambos datos establecidos en el capítulo I, punto 1.7 y Capítulo III, punto 4.2 de las bases integradas, relacionados al plazo de prestación del servicio, lo que permite desvirtuar que la empresa apelante haya modificado el requisito solicitado por la Entidad, de manera unilateral;

Que, del mismo modo, se evidencia de la propuesta del adjudicatario que en el Anexo N° 4, a folio 1161 del expediente de contratación, ha consignado solo el dato establecido en el capítulo I, punto 1.7 de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2019-INPE/U.E.001;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

02 AGO. 2019

Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO





02 AGO. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 034-2019-INPE/GG

Que, cabe señalar que, el inciso 29.8 del artículo 29 del Reglamento de Contrataciones del Estado establece que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, en ese sentido, el comité de selección mediante Acta N° 04 de fecha 10 de julio de 2019, ha dado por admitida ambas propuestas (de la empresa apelante y del adjudicatario), dando por válido el Anexo N° 04 Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio de las bases administrativas;

2. El postor impugnante, no presenta copia del pago quincenal de su contrato de concesión postal N° 012-2012-MTC/27, suscrito con el MTC

"De acuerdo a lo estipulado en el literal A1, del numeral 3.2, correspondiente al Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas, que, con respecto a la acreditación de la HABILITACIÓN del postor, esta señala lo siguiente:

Requisitos:

- El postor debe contar con contrato de concesión postal vigente en el ámbito de operación requerido (local, regional, nacional o internacional) aprobado por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones del Ministerial de Transporte y Comunicaciones o entidad competente.*

Acreditación:

- Copia simple de la correspondiente Resolución Vice Ministerial otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o con la autorización legal correspondiente.*

Es decir en el referido literal A.1, señala que dentro la acreditación se encuentra el texto "con autorización legal correspondiente", en este sentido se debe tener en cuenta que el postor impugnante presenta copia del contrato de concesión postal N° 012-2012-MTC/27, suscrito con el MTC, con fecha 15 de febrero de 2012, ante ello, es necesario tener en cuenta lo estipulado en el numeral 2, de la cláusula cuarta del mencionado contrato de concesión postal que estipula lo siguiente:

**CLÁUSULA CUARTA.- OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA.
LA CONCESIONARIA se obliga a:**

- 1. Prestar el servicio postal de acuerdo a los límites y condiciones previstos en el presente contrato.**
- 2. Cancelar la tasa quinquenal por derecho de concesión postal en el ámbito nacional, cuyo monto de acuerdo al artículo 27° del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales asciende a 1.00 UIT.**

(...) el referido contrato es del 2012 y que en el 2017, el postor impugnante debió efectuar el pago del quinquenio, para que su contrato no sea resuelto, según lo establece el artículo 27 del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, estipula que la Concesionaria está obligada a cancelar la Tasa Quinquenal por Derecho de Concesión postal en el ámbito nacional, en ese sentido el postor impugnante la empresa SERMAX PERÚ SRL, debió adjuntar en su oferta copia del referido pago, como documento de autorización legal correspondiente".

Que, sobre el particular, es preciso señalar que, revisado las bases administrativas, no se evidencia que el Comité de Selección en atención a lo requerido por el



área usuaria, haya solicitado copia del pago de la tasa quinquenal por derecho de concesión postal a los postores, como lo indica el adjudicatario;

Que, además, revisado ambas propuestas tanto de la empresa apelante como del adjudicatario, se visualiza que solo el adjudicatario presentó Recibo de Acotación N° 0011897 por concepto de Tasa de Renovación –Concesión Postal; el cual no era requisito de calificación como se corrobora en el Literal A.1 del punto 8 Requisitos de Calificación, correspondiente al Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2019-INPE/U.E.001;

Que, del mismo modo, se verifica que el Contrato N° 012-2012-MTC/27 Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Postal, acredita mediante Resolución Directoral N° 062-2012-MTC/27 de fecha 07.02.2012, a fojas 1189 AL 1193 del expediente de contratación, que forma parte de la propuesta de la empresa apelante, fue suscrita el 15.02.2012; con una vigencia del plazo de la concesión de diez (10) años que se computará a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, como se indica en la Cláusula Tercera del contrato antes aludido;

Que, conforme a lo antes expuesto, nos permite indicar que, el contrato en mención se encuentra vigente a la fecha, conforme al siguiente detalle:

Contrato	Fecha de suscripción	Vigencia	Fecha de inicio	Fecha de término
N° 012-2012-MTC/27	15.02.2012	10 años	16.02.2012	13.02.2022

3. El postor impugnante, no presenta documentación de oficina postal del MTC, en su supuesto local en Lima

“Que, tomando lectura a folio 34 del postor impugnante, este señala entre otro que:

...ambas partes que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a local comercial dedicado a reparto de cartas, encomiendas, etc. (Courier)

Asimismo, a folio N° 35 de la oferta, en su antecedente señala lo siguiente:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- La PROPIETARIA declara ser dueña del inmueble sito en el Jr. Canta 530 distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima -----
SEGUNDO.- LA PROPIETARIA da en calidad de alquiler a El INQUILINO para uso de local Comercial destinado exclusivamente para el desarrollo de actividades de reparto de cartas, encomiendas y afines (currier) y cuyos

Entonces, al ser una representación de la empresa impugnante en la ciudad de Lima, entonces debió de adjuntar como la transcripción registral del MTC como oficina en la ciudad de Lima, para que pueda operar formalmente la actividad postal en la oficina ubicada en el Jr. Canta N° 350, La Victoria-Lima, por lo tanto, al no demostrar la disponibilidad normativa para ejercer formalmente la actividad postal en dicho local, su oferta debe ser descalificada”.

Que, en atención a lo antes expuesto, las bases administrativa en el literal B.2 Infraestructura Estratégica, numeral 8 Requisitos de calificación del Capítulo III Requerimiento, precisa lo siguiente:

Requisitos:

- Contar como mínimo con un (1) local adecuado en la ciudad de Lima o la Provincia Constitucional del Callao, para el desarrollo integral de sus operaciones.

Acreditación:

- Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
02 AGO. 2019
Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
JURISDICCION DEL PENITENCIARIO
OFICINA ASESORIA JURIDICA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
GERENCIA GENERAL

02 AGO. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 034-2019-INPE/GG

Que, revisada la propuesta de la empresa apelante se verifica que a fojas 1179 al 1182, obra Contrato de arrendamiento para el uso de un local comercial destinado exclusivamente para el desarrollo de actividades de reparto de cartas, encomiendas y afines (Courier), el cual permite indicar que cumple con el requisito de calificación solicitado por el Comité de Selección conforme al literal B2, numeral 8 del Capítulo III de las Bases Administrativas;

Que, en este extremo debe tenerse en cuenta que el tratamiento a los postores debe ser igualitario, consecuentemente, es obligación de la Entidad hacer respetar el Principio de Igualdad de Trato, tipificado en el literal b) artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra indica: *"Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva"*;

Que, de otro lado, cabe señalar que, la calificación de ofertas está regulada en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual precisa que luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. (...);

Que, por las consideraciones antes expuestas, con fecha 01 de agosto de 2019 mediante Informe N° 0233-2019-INPE/08 la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye en declarar fundado en parte el recurso de apelación, debido a la incorrecta evaluación y calificación realizada por el Comité de Selección al momento de revisar la tarjeta de propiedad de la empresa apelante en la página web de SUNARP, digitando un dato erróneo en la Placa de la unidad motorizada, es decir, el comité de selección digitó la Placa N° 21251L, cuando debió digitar la Placa N° 21251I; consecuentemente, se recomienda disponer al comité de selección evaluar y calificar a ambas propuestas conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Contándose con las visaciones de la Gerencia General y Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; Decreto Supremo N 344-2018-EF y modificatorias; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y la Resolución Presidencial N° 160-2017-INPE/P;

SE RESUELVE

ARTICULO 1°.- DECLARAR, fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERMAX PERU S.R.L. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 06-2019-INPE/U.E.001, primera convocatoria, para la "Contratación del Servicio de Mensajería Local, Sede Central -INPE"; asimismo, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DEVOLVER la garantía otorgada por la empresa SERMAX PERU S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.

ARTICULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración adopte las medidas para registrar la presente resolución en el SEACE.



ARTICULO 4°.- DEVOLVER, los actuados administrativos a la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese;



[Handwritten signature]
Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



02 AGO. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



[Handwritten signature]
Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO